



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 213
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA PATRICIA FERNÁNDEZ RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00016 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Revisada la contestación de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que existe una excepción previa por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas, en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y que se soporta en los siguientes argumentos:

Señala la entidad que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados públicos de cualquier nivel, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en la Ley 4 de 1992, aunque destaca que el artículo 313 de la Constitución Política, contempló una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, en los Concejos Municipales, por lo que, en el caso de la demandante, al haberse vinculado con posterioridad al 8 de febrero de 1994 e incorporarse a la planta de personal con recursos del Sistema General de Participaciones, le son aplicables las disposiciones salariales y prestacionales del régimen especial docente.

Que, el hecho de que las entidades territoriales asuman la carga de administrar y manejar la educación en sus niveles preescolar, primaria y secundaria oficial con los recursos del Sistema General de Participaciones, luego de la certificación en materia de educación, no significa que el Municipio de Medellín adquiera la competencia para crear, modificar y/ o nivelar los salarios del personal docente que se encuentre en su planta global de cargos, por cuanto es claro que se trata de una competencia ya regulada por Ley en otras autoridades.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas, traslado que se entiende realizado en los términos del artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, corridos dos días desde que se le envió por la entidad demandada el escrito de contestación de la demanda a través de mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan el saneamiento del proceso, remediando irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

En esa medida, el Juzgado considera que en esta etapa procesal solo se puede revisar la legitimación formal surgida de los hechos y de las afirmaciones que la parte actora hace con la demanda, la cual se concreta materialmente cuando se dirigen unas pretensiones basadas en unos supuestos fácticos contra un sujeto con capacidad de ejercer su representación, de ser parte, el que se vincula formalmente a través de la notificación del sujeto procesal a comparecer; aspecto que confluye innegablemente en la personas de derecho público demandada, a quien se resolvió vincular en la presente causa, habida cuenta de su participación directa en los hechos materia de debate en el medio de control de la referencia, por lo tanto, puede y está llamada a resistir en su defensa la pretensión procesal, y así verificar o determinar su responsabilidad o no en la relación sustancial debatida, máxime que en el presente caso, la vinculación de la docente es de carácter municipal – recursos propios.

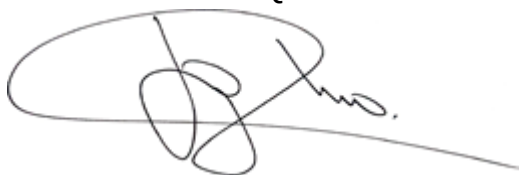
Circunstancia netamente procesal y en sentido formal que no puede ser confundida con la responsabilidad final sobre quién debe responder o asumir las consecuencias de la eventual condena, porque se trata de una atribución material que se define y resuelve mediante sentencia, razón por la cual habrá de concluirse la no prosperidad de la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cardona', is written over a large, light gray oval stamp.

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 014 el auto anterior

Medellín, 25 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA